



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00016 00
Demandante: ELVIA ELISA REINA GRANADOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META

Por reunir el escrito presentado los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por ELVIA ELISA REINA GRANADOS, en contra del DEPARTAMENTO DEL META.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado José Gardel Urquiza Sabogal, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

QUINTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6710544a054b47e5b673fb097cf10668c7b31272c7613e5f2583ca61d197d6**

Documento generado en 31/01/2024 12:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00015 00
Demandante: JAIR BOCANEGRA DEVIA
Demandado: ELOÍSA LEÓN LAGOS

ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad de la demanda y la pretensión de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Jair Bocanegra Devia, actuando a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de Eloísa León Lagos por la suma de \$26.762.018.

Conforme lo expuesto, este Despacho Judicial resolverá, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, reza que

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

En ese orden, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.



El título ejecutivo puede ser simple o complejo, simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Analizada la documental allegada, observa el despacho que Jair Bocanegra Devia, actuando a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de Eloísa León Lagos por la suma de \$26.762.018, por concepto de sus honorarios, debido a sus servicios como abogado para el contratante dentro del proceso ordinario laboral promovido por la acá ejecutada contra Colpensiones, el cual cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2019 00554.

El documento que acompaña la demanda, corresponde a contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre el demandante y la accionada, poder otorgado por ésta al referido promotor para impetrar demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones, actas de sentencia de primera y segunda instancia, emitidas dentro del proceso ordinario laboral n.º 50001310500220190055400, ambas favorables al demandante, así como un dictamen pericial elaborado por un contador público, que contiene liquidación de la sentencia judicial obtenida en favor de la aquí demandada.

Empero, conforme a los citados preceptos legales y el análisis de los documentos traídos a colación, es dable colegir que, la obligación que se pretende ejecutar no es actualmente exigible, pues los sujetos procesales en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios profesionales pactaron que los honorarios serían cancelados una vez la entidad demandada cancelara los respectivos valores reclamados en la demanda, situación que no se encuentra acreditada en autos.

En conclusión, como del documento allegado no emana una obligación clara, expresa ni exigible en contra del demandado y a favor del demandante, no puede considerarse que, a la fecha, exista título ejecutivo para acceder a la anhelada orden de apremio y, por tanto, se negará la orden de pago solicitada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago solicitada por Jair Bocanegra Devia, según las motivaciones antecedentes.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Angélica Rojas Silva, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, por Secretaría, dejar las constancias de rigor.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdbd8968dbc3782365eddb15c56e96bb987caf995e1db6a74ebad8c93acd09c**

Documento generado en 31/01/2024 12:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00013 00
Demandante: NOHORA LILIANA ROJAS MARTÍNEZ
Demandado: CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS
FUNERARIOS DEL LLANO - SERFUNLLANOS

Por reunir el escrito presentado los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por NOHORA LILIANA ROJAS MARTÍNEZ contra CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DEL LLANO – SERFUNLLANOS y, solidariamente, contra CONGENTE, COORINOQUIA, CENTRAL COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS -COOPSERFUN, FECEDA, BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA, COUNILLANOS, COOPERATIVA SOCIAL DE LOS LLANOS ORIENTALES “COOPSOLLANOS”, FACREDIG, LA EQUIDAD SEGUOS O.C., SERFUNCOOP y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada INGRID DEL CARMEN RUMIE GUEVARA, como apoderada de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc08624adbf1cbb25a8152613a3161512cec278920db190dd07afabc00fa781**

Documento generado en 31/01/2024 12:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00010 00
Demandante: PIEDAD LICIA ESCOBAR CABALLERO
Demandado: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y
COLPENSIONES

ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

ANTECEDENTES

Piedad Licia Escobar Caballero promueve esta acción en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones, anunciando como factor de competencia el domicilio del demandante y la cuantía del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, así:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.**”*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrillas fuera de texto original)

En cuanto a la regla “del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho”, consagrada en ese precepto, es preciso recordar la tesis que ha planteado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras providencias, en auto AL 265 -2021:

“En tal sentido, importa a la Sala precisar que no son los jueces laborales del lugar en donde se produzca la respuesta al reclamo administrativo los competentes para conocer de los procesos conforme lo previsto en el art. 11 del CPTSS, sino, cosa bien distinta, los del lugar en donde se radique la solicitud respectiva, se itera, a petición del interesado.”

En todo caso la misma Corporación ha considerado que en estos eventos opera el fuero de elección, así en auto AL1185 – 2021 indicó:



“De acuerdo con la norma en referencia, cuando la demanda se dirige contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por regla general, para fijar la competencia, el accionante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del domicilio de la convocada a juicio o el del lugar en donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como «fuero electivo».

Así, es determinante para fijar la competencia la elección que haga el interesado al incoar su acción, entre cualquiera de los jueces llamados por ley a asumir el conocimiento; y una vez efectuada la escogencia, la autoridad seleccionada queda investida de las facultades suficientes para asumir el trámite respectivo.”

En este asunto, en la demanda la parte actora determinó la competencia en razón al domicilio de la demandante y de la cuantía, pasando por alto lo consagrado en el artículo 11 antes transcrito y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción en cuanto a que, en esta clase de asuntos, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Revisada la actuación, el Despacho evidencia que en el acápite de las pruebas del escrito de demanda no se relacionó documento alguno con el cual la parte activa haya agotado la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y/o el derecho de petición elevado a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, circunstancia que impediría tomar dicho aspecto como factor para determinar la competencia.

En tal virtud, acorde a la norma que gobierna esta clase de asuntos, art. 11 CPL y SS; en razón a que no hay prueba de la aludida reclamación, solo puede definirse por el domicilio de la entidad de seguridad social demandada, que tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, sería esa urbe donde debería remitirse la actuación.

Sobre el tema es oportuno precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en proveído SL5577-2022, explicó:

No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en las distintas instancias procesales.

Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente, aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir el escrito de demanda para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Así pues, en aras de obtener la información faltante a efectos de determinar la competencia, se requerirá a la parte actora para que aporte los documentos faltantes para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, so pena de remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad de Bogotá, bajo la regla referida al domicilio de la demandada en aplicación del artículo 11 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte la documental que dé cuenta del lugar donde se surtió la reclamación administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones y el derecho de petición elevado a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a efecto de resolver sobre la competencia para conocer de este asunto, en aplicación del artículo 11 del C.P.T. y la S.S, conforme lo considerado.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., el Despacho dispondrá la remisión a los Juzgados Laborales con sede en la ciudad de Bogotá.

TERCERO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f503727f45400906cd6538af4ac2c0ecf2e62070e9bac87246b707d2715aad**

Documento generado en 31/01/2024 12:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00081 00
Demandante: MELIZA PAOLA TOBÓN CELEMÍN
Demandado: NOVENTA GRADOS INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Realizada la notificación de la demanda a la pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, dejó vencer el término concedido sin contestar la demanda.

Vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de NOVENTA GRADOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m. del día martes 9 de abril de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales, tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad19d9592a57d8771aa17b3800b48a53e297d09ca2e68e9557f78b26bdb69ac**

Documento generado en 31/01/2024 12:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00165 00
Demandante: EULIMAR LISBETH VARGAS GONZÁLEZ
Demandado: RAQUEL YENIRE ROJAS VILLEGAS
CLAUDIA MILENA GARCÍA CALDERÓN

Realizada la notificación de la demanda a la parte pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, las demandadas dejaron vencer el término concedido sin contestar la demanda.

Vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial remitido por el abogado MAURICIO MARIN MONROY en el cual sustituye el poder conferido por la demandante a la abogada ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL, se le reconocerá _____ personería _____ para _____ actuar.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de RAQUEL YENIRE ROJAS VILLEGAS y CLAUDIA MILENA GARCÍA CALDERÓN.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 10 de abril de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.



TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales, tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL para representar judicialmente a la demandante, de acuerdo con la sustitución allegada.

QUINTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7179079b7f8db70f28f578ed2cc5e2bfd70649042d26852dd2a318c346dbeb28**

Documento generado en 31/01/2024 12:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00156 00
Demandante: INGRIT VANESSA AGUILAR VILLAMIL
Demandado: AUDIOMET SALUD INTEGRAL S.A.S.

Por auto de 10 de octubre de 2023 se ordenó que, por secretaría, se realizara la notificación de AUDIOMET SALUD INTEGRAL S.A.S.; sin embargo, previo a la la gestión, la entidad allegó poder conferido al Dr. ROMELL LOAIZA HERNANDEZ, quien concomitantemente presentó la contestación de la demanda, que se verificó cumple con todos los requisitos.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica al abogado ROMELL LOAIZA HERNANDEZ para actuar como apoderado de la demandada; de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. se tendrá notificada por conducta concluyente a la pasiva y se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, como se presentó reforma a la demanda y la misma cumple los requisitos legales, se admitirá y se correrá traslado a la demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ROMELL LOAIZA HERNÁNDEZ para actuar como apoderado de la demandada

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a AUDIOMET SALUD INTEGRAL S.A.S.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de AUDIOMET SALUD INTEGRAL S.A.S.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

SEXTO: INFORMAR que este Estrado Judicial adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutiérrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a578e0eeafac4cb806b4d37dd8de571cf233794999351ea38f82067046990d66**

Documento generado en 31/01/2024 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>